



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00046-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ MERCHÁN.
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ROSALBA RODRÍGUEZ MERCHÁN**, identificada con la C.C. No. 38.248.084 de Ibagué, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

I. ANTECEDENTES

La señora **ROSALBA RODRÍGUEZ MERCHÁN**, identificada con la C.C. No. 38.248.084 de Ibagué, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 05 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición ante el accionado, a fin que se le expidiera a su costa, certificado especial de área y linderos con el plano, respecto del inmueble ubicado en el municipio de Cajamarca, Vereda Pan de Azúcar, Finca Buenos Aires; constituida por varios lotes que se encuentran englobados con la ficha catastral No. 000100020015000 y matrícula inmobiliaria 354-0000711.
- 1.2. El 07 de diciembre de 2022 le fue informado que la petición quedó radicada bajo el No. 2621DTT-2022-0019841-ER-000.
- 1.3. A la fecha no ha obtenido respuesta.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“1. Se reconozca los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad al cual tengo derecho en virtud de los artículos 23 y 29, 13 Constitucional.

2. Que se ORDENE a la entidad accionada AGUSTIN CODAZZI INSTITUTO DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICAS EN IBAGUÉ, que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la providencia, procesa a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición impetrada el día 5 de diciembre del 2.022.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Derecho de petición de fecha 05 de diciembre de 2022, con destino al AGUSTIN CODAZZI – INSTITUTO DE GEOGRAFÍA Y ESTADISTICAS EN IBAGUÉ y por medio del cual solicita la expedición de certificado especial de área y linderos con plano¹.
- 3.2. Copia cédula de ciudadanía señora Rosalba Rodríguez Merchán².

¹ Folios 14 al 21 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folio 22 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- 3.3. Copia simple de la Escritura Pública No. 396 de la Notaria Única del Círculo de Cajamarca³.
- 3.4. Copia certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 354-715⁴.
- 3.5. Captura de pantalla que denota el envío de derecho de petición al correo judiciales@igac.gov.co⁵
- 3.6. Captura de pantalla de email generado por el IGAC, confirmando No. radicado de petición⁶.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 13 de febrero de 2023⁷ se dispuso su admisión en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI⁸.

La profesional especializada de la Dirección Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitó negar por improcedente el amparo al derecho fundamental incoado, toda vez que el 15 de febrero de 2023 la entidad dio respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud incoada, expidiendo las ordenes de consignación No. 21-022-93756 para la expedición de certificado especial y orden No. 21-022-93756, relacionada con la información cartográfica y/o georreferencial del predio 73124000100000020015000000, e igualmente se informó a la actora no ser la entidad competente para realizar planos, pues únicamente obra en sus bases de datos catastrales, información cartográfica y/o georreferencial del predio. Agrega que la respuesta fue remitida al correo electrónico: floralbafandino@hotmail.com, el 15 de febrero de 2023.

Así mismo, expone que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se rige bajo la Ley 1437 de 2011, sino por un conjunto de reglas especiales que responden a las particulares necesidades de la función catastral, conforme lo autoriza la citada norma, en su artículo 14.

Lo anterior, por cuanto los trámites catastrales implican en algunos casos la realización de un conjunto de gestiones y verificaciones técnicas especializadas que finalizan con la emisión de un acto administrativo que resuelve de fondo alguna situación jurídica sobre un bien, de manera que no puede ser comparada con la entrega de documentos o la simple entrega de información, sino que, instruye una serie de actos preparativos, aunado al seguimiento razonable de turnos de ingreso para atender las diferentes peticiones, según Ley 362 de 2005, la cual no es opcional para las autoridades públicas, sino un imperativo legal por tener relación directa con los derechos a la igualdad y al debido proceso.

En tal sentido, cita la Ley 14 de 1983 y art. 41 del Decreto 3496 de 1993, relacionados con la sujeción de las normas técnicas establecidas por el IGAC a las labores catastrales, así como el art. 79 Ley 1955 de 2019 y Art. 2.2.2.1.4. del Decreto 148 de 2020, referentes a la naturaleza, organización y prestación del servicio de la gestión catastral, para concluir que el IGAC cuenta con normatividad especial que rige la actividad catastral en el país y se encuentra facultado para regular todas las normas y procedimientos de esta, de modo que las peticiones y solicitudes de los usuarios, no se rigen por la normatividad que prevé el CPACA.

Reitera que los trámites catastrales se atienden de acuerdo al orden de radicación (Resolución 342 del 10 de marzo de 2017), y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos humanos, económicos y físicos disponibles, que en la actualidad la territorial tiene 8 cargos vacantes y 2 sub giudice, lo cual implica que los trámites catastrales no se realicen con la celeridad esperada.

³ Folios 23 al 28 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Folios 29 al 31 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Folio 32 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Folio 32 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo "006AutoAdmisorio" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo "009ContestacionIlgac" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

No obstante, señala que en el presente asunto cesó la vulneración expuesta, al generarse contestación al derecho de petición incoado, por lo que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, y en ese orden, solicita se niegue y archive la presente acción.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- Oficio Radicado No. 2621DTT-2023-0001758-EE-001 de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual el IGAC da respuesta a la solicitud radicada por la señora Rosalba Rodríguez Merchán, bajo el No. 2621DTT-2022-0019841-ER-000⁹.
- Orden de consignación 21-022-937-56, expedida a favor de la señora Rosalba Rodríguez Merchán, por concepto de certificado con transcripción de datos de ficha predial¹⁰.
- Orden de consignación 21-022-93757, expedida a favor de la señora Rosalba Rodríguez Merchán, por concepto de fotocopia de la ficha predial incluido el croquis del predio¹¹.
- Impresión de mensaje de datos enviado a la señora Rosalba Rodríguez Merchán, al buzón floralbafandino@hotmail.com¹²

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por la demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, dio respuesta a la petición elevada por la actora el 05 de diciembre de 2023.
- Vulnera el accionado, los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad de la señora **ROSALBA RODRÍGUEZ MERCHÁN**, por la no contestación al derecho de petición elevado el día 05 de diciembre de 2023, por medio del cual solicitó la expedición de certificado especial de área y lineros con plano.

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

⁹ Archivo "2621DTT-2023-0001758-EE-001" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionIlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁰ Archivo "ordenDeConsignacion - 2023-02-14T100446.521" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionIlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹¹ Archivo "ordenDeConsignacion - 2023-02-14T100446.521-1" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionIlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹² Archivo "Trazabilidad envio al usuario" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionIlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹³; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

¹³ Sentencia SU-225 de 2013.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹⁴, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁵:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

¹⁴ Artículo 23.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2º. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora ROSALBA RODRÍGUEZ MERCHÁN solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido

proceso e igualdad, y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición impetrada el día 5 de diciembre del 2.022

A continuación, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, el día 5 de diciembre del 2.022 la señora Rosalba Rodríguez Merchán radicó derecho de petición¹⁶ ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el email: judiciales@igac.gov.co¹⁷, solicitando la expedición de certificado especial de área y linderos con plano, respecto del inmueble ubicado en el municipio de Cajamarca, Vereda Pan de Azúcar, Finca Buenos Aires; constituido por varios lotes que se encuentran englobados con la ficha catastral No. 000100020015000 y matrícula inmobiliaria 354-0000711. Petición que, fue radicada bajo el consecutivo 2621DTT-2022-0019841-ER-000.

Colorario, esta probado que mediante Oficio 2621DTT-2023-0001758-EE-001 de fecha 15 de febrero de 2023¹⁸, el IGAC dio respuesta a la petición incoada por la actora el 05/12/2022 - radicación 2621DTT-2022-0019841-ER-000, informándole que, frente a la solicitud de certificado especial con linderos y copia de la ficha predial, expidió orden de consignación No. 21-022-93756, para realizar pago en el Banco Davivienda y debiendo enviar el comprobante a las direcciones electrónicas citadas en el oficio, a fin de enviarle de manera inmediata los certificados requeridos.

Así mismo, se le informó que, acorde al marco de las funciones de la entidad, a su cargo no se encuentra la elaboración de planos, pues únicamente obra en sus bases de datos catastrales, la información cartográfica y/o georreferenciación del predio.

La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica floralbafandino@hotmail.com¹⁹; la cual coincide con la registrada en el escrito petitorio, para efectos de notificaciones²⁰.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, atendiendo a que se ha dado respuesta a la petición presentada por la actora, se entrevé que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que consideraba le venían siendo vulnerados, lo cual acarrea que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por el actor.

Asimismo, considera el despacho que la comunicación enviada y aportada por el accionado, da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud incoada por el extremo actor y por tanto, sus pretensiones consistentes en la protección de sus derechos fundamentales, se encuentran satisfechos al haberse emitido respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la cual fue enviada a la dirección aportada en el escrito petitorio, lo que demuestra que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente asunto se está ante un HECHO SUPERADO, por lo que el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición invocado, y respecto de las demás garantías, se advierte que no se encontró situación alguna que acredite su afectación.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción de tutela incoada por la señora **ROSALBA RODRÍGUEZ MERCHÁN**, identificada con la C.C. No. 38.248.084 de Ibagué, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído

¹⁶ Folios 14 al 21 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁷ Folio 32 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁸ Archivo "2621DTT-2023-0001758-EE-001" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionIlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁹ Archivo "Trazabilidad envío al usuario" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionIlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²⁰ Folio 21 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b75b305deb8fa6b32608af5efd73da5ba0bf6d07e2a2c9b3bce76c27f29dd55**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>